

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Orden de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, por la que se delegan competencias en el Secretario Técnico de la mismas
I.A.7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico en cuanto es de aplicación y con el fin de lograr una mayor agilidad y coordinación en la gestión y dirección de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, vengo en disponer:

Primero.— Delegar en el Secretario Técnico de la Consejería las competencias en materia de personal a que se refiere el artículo 9.b del Decreto 15/83, de 8 de abril, salvo las de designación y propuesta de puestos directivos y de jefatura en el ámbito de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Segundo.— Se delegan igualmente en el Secretario Técnico de la Consejería, la autorización y disposición de gastos del Presupuesto anual de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Tercero.— El Secretario Técnico de la Consejería podrá, no obstante, someter al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social los expedientes que, por su trascendencia, estime preciso, dentro de las competencias que se le delegan.

Cuarto.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social podrá avocar para sí, en cualquier momento, el conocimiento y resolución de los asuntos relativos a las materias objeto de la presente delegación.

Quinto.— Cuando se haga uso de las delegaciones contenidas en la presente Orden, deberá hacerse constar así expresamente.

Sexto.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Séptimo.— Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, quedan derogadas todas las anteriores órdenes de delegación, y en especial las de 31 de julio de 1985 (B.O.R. de 8 de agosto de 1985) y la de 18 de diciembre de 1985 (B.O.R. n.º 150, de 31 de diciembre de 1985).

Logroño, a 11 de enero de 1988.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Luis Cañada Royo.

II. Autoridades y Personal**A. Nombramientos, situaciones e incidencias****AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

Nombramiento de Juez de Paz de Alberite I.I.A.6

Por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial de Burgos en su reunión del día 16 de diciembre de 1987 se adoptó entre otros los siguientes acuerdos:

Nombrar Juez de Paz de Alberite (Logroño 1), a D. Javier Auselo

Daroca, dejando sin efecto el de D. Julio Valencia Lomarán de fecha 23 de noviembre último por enfermedad del mismo.

Contra los nombramientos de los Jueces de Paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales podrán interponerse por los solicitantes que no hubieren sido designados recurso de alzada, según lo establecido en el art. 72.2 del Reglamento Orgánico de la Justicia de Paz de fecha 19 de junio de 1969.

Burgos, 19 de diciembre de 1987.— El Secretario de Gobierno.

III. Otras disposiciones**C. Administración Local****AYUNTAMIENTO DE AUTOL**

Aprobación definitiva de la implantación y modificación de diversas Ordenanzas III.C.51

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24-11-87, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja n.º 142 de 26-11-87, relativo a la aprobación inicial de la implantación de la Ordenanza de la tasa por establecimiento de los servicios para el fomento de la agricultura (Y) y modificación de Ordenanzas.

Habiéndose presentado sugerencias y reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 189.1 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y resueltas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 28-12-87, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de las Ordenanzas Fiscales referidas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA (Y).

1.— Disposición General.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 106 de la Ley 7/85, y 212,4) 27) 28), 199,b) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido, de las disposiciones legales vigentes, en materia de Régimen Local, éste Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios tendentes a la protección y fomento de la Agricultura en éste Término Municipal.

2.— Servicios que se establecen.

Asumida por este Ayuntamiento la urgente necesidad de establecer mejoras para la agricultura, y en orden a la protección, vigilancia y desarrollo agrícola, se establecen los siguientes servicios:

a) Guardería Rural.

b) Defensa antigranizo.

c) Vigilancia y mantenimiento de caminos rurales generales, y los de servidumbre, o particulares, siempre que lo soliciten los interesados.

d) Vigilancia y control de los vertidos de residuos de las champiñoneras y otros.

3.— Definiciones.

Se entiende por caminos rurales-generales, aquellos que se comunican entre sí, y se encuentran dentro del término municipal, o que enlazan con

los otros términos colindantes.

Se entiende por caminos de servidumbre, los definidos en el Código Civil, formados por convenio entre particulares, para servicio de propiedades, constitutivos en servidumbre de paso en beneficio de los predios colindantes.

Por ser de conocimiento general, no se indican, ni se detallan los nombres de los caminos generales, afectados por ésta Ordenanza.

Por defensa antigranizo, se entiende la prestación del servicio de lanzacohetes o estufas, así como, la adquisición y guarda de los mismos, en condiciones de seguridad.

Por guardería rural, se entiende la prestación del servicio por personal de vigilancia, de los caminos y las propiedades y los productos agrícolas y forestales.

Por vigilancia y control de vertidos de residuos de las champiñoneras h otros, se entiende la prestación del servicio, por personal de vigilancia, de los vertidos de los plásticos que contienen el compost de cultivo de champiñón y otras materias, y el control de los vertidos, en los lugares que señale el Ayuntamiento.

4.— Hecho imponible.

El hecho imponible, viene determinado por la actividad municipal, consistente en la implantación de servicios y ejercicio de acciones, tendentes a la vigilancia de los campos, defensa de productos, y fomento del desarrollo agrícola dentro de su Término Jurisdiccional.

5.— Obligación de contribuir.

Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos y similares, y explotaciones de champiñoneras, dentro del término municipal de Autol.

6.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de éste tributo, los propietarios de parcelas de suelo rústico, o no urbanizable, los propietarios de champiñoneras en explotación, y los propietarios de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y de extracción de áridos. No obstante el sujeto pasivo, podrá repercutir éste tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

7.— Exenciones.

Están exentos de éste tributo, el Estado, las C.C.A.A. y otras entidades de carácter público, benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas, y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

Las champiñoneras que no estén en explotación, y los terrenos que figuren en el catastro de rústica como erial, y se hallen realmente en este estado, tendrán una reducción en la tarifa. Los terrenos eriales estarán obligados a su inclusión tributaria sin reducción, si con posterioridad adquieren la condición de cultivables, y asimismo estarán obligadas a su inclusión tributaria sin reducción las champiñoneras, si con posterioridad se ponen en explotación.